

**RV: Se interpone Accion de Tutela contra ORIENTESE y contra el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA**

Reparto Juzgados Promiscuos Municipales Marinilla . Antioquia

<rjpmmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 9:18

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Antioquia - Marinilla

<j02prmpalmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionjudicial@devimed.com.co

<notificacionjudicial@devimed.com.co>

Cordial Saludo,

Se informa que la presente correspondió por reparto al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Marinilla

MAYDET JULIANA MARTIN ORTIZ

Secretaria Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Marinilla

---

**De:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 23 de septiembre de 2022 5:39

**Para:** Reparto Juzgados Promiscuos Municipales Marinilla . Antioquia <rjpmmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** marisol.idarraga@devimed.com.co <marisol.idarraga@devimed.com.co>

**Asunto:** RV: Se interpone Accion de Tutela contra ORIENTESE y contra el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA

Señores

Reparto Juzgados Promiscuos Municipales

Marinilla - Antioquia

Cordial saludo,

Remito la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto, a fin de dar el trámite correspondiente.

Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener trazabilidad.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia.

Cordialmente,



**Diana Patricia Puerta Arbelaéz**  
Asistente Administrativo – Oficina Judicial  
Seccional Antioquia - Chocó

✉ [ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

**De:** Marisol Idarraga Montoya <marisol.idarraga@devimed.com.co>

**Enviado:** jueves, 22 de septiembre de 2022 18:53

**Para:** Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>

**Asunto:** Se interpone Accion de Tutela contra ORIENTESE y contra el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA

**Medellin, 22 de septiembre de 2022**

**SEÑOR  
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO  
MARINILLA (ANT)  
REPARTO  
E. S. D.**

**Referencia:           Acción de tutela  
Accionante:           DEVIMED S. A.  
Accionados:           ORIENTESE y OSCAR VALENCIA CASTAÑO**

Actuando en calidad de Apoderada Especial de la sociedad DEVIMED S. A. me permito adjuntar Acción de Tutela contra los accionados indicados en la referencia. Lo anterior, para reparto.

NOTA: Este correo no tiene capacidad para adjuntar todos los anexos, por tanto los estaré enviando en correos consecutivos a este.

Del Sr. Juez,  
Respetuosamente,  
Marisol Idarraga Montoya  
T. P. 30255 del C. S. de la J.

Medellín, 23 de septiembre de 2022

OF. Nro. 2022-150-001615-1

**SEÑOR**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MARINILLA (ANT)**  
**REPARTO**  
**E. S. D.**

**Referencia:**           **Acción de tutela**  
**Accionante:**           **DEVIMED S. A.**  
**Accionados:**           **ORIENTESE y OSCAR VALENCIA CASTAÑO**

Sr. Juez:

Marisol Idárraga Montoya, Abogada Titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Nro. 30255 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada especial de la sociedad Devimed S. A. según consta en el poder que adjunto, por el presente escrito, interpongo ante su Despacho Acción de Tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 306 de 1992 con el fin de que se le ampare a la sociedad DEVIMED S. A. el **Derecho Fundamental al Derecho de Petición y el Derecho Fundamental al BUEN NOMBRE** que considera mi representada amenazado y vulnerado por el medio de comunicación "ORIENTESE", así como por el periodista OSCAR VALENCIA CASTAÑO.

### **HECHOS:**

**PRIMERO:** DEVIMED S. A. es una sociedad comercial con domicilio en el Municipio de Marinilla (Antioquia) constituida mediante escritura pública Nro. 2671 del 9 de mayo de 1996 de la Notaria Doce de Medellín, aclarada mediante escritura pública Nro. 506 del 15 de marzo de 1997 de la Notaria Primera de Rionegro, inscritas ambas en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 13 de agosto de 2018 con el Nro. 42123 del Libro IX, reformada en varias oportunidades, de lo cual da cuenta el certificado de existencia y representación legal de fecha 8 de septiembre de 2022 que se anexa.

**SEGUNDO:** DEVIMED S. A. es el concesionario de la Autopista Medellín – Bogotá según contrato de concesión Nro. 0275 de 1996, suscrito inicialmente con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS – contrato que fue cedido y subrogado a título gratuito al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO - por disposición legal (artículo 18 del Decreto Nro. 1800 del 26 de junio de 2003 de la Presidencia de la Republica), mediante Resolución Nro. 003521 del 12 de Septiembre de 2003; luego mediante Decreto Nro. 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió la naturaleza jurídica del INCO de establecimiento público, a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, denominada AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -. Como consecuencia del cambio de naturaleza, la ANI es hoy la entidad concedente de DEVIMED S. A. Por tanto, DEVIMED S. A. es el administrador de la autopista Medellín – Bogotá. **Se aporta como prueba el contrato de concesión Nro. 0275 de 1996.**

**TERCERO:** Fue un hecho notorio y de público conocimiento que el día 26 de octubre de 2016 en las horas de la mañana se presentó un deslizamiento en masa en la parte superior de la montaña, **con origen en el interior de un predio privado**, donde funcionaba la Cantera denominada LAS NIEVES 1, vereda El Cabuyal, del Municipio de Copacabana; tomando **como referencia** el abscisado de la Autopista Medellín – Bogotá, la cantera LAS NIEVES I, se encuentra **a la altura del K12+240**, de la Autopista Medellín – Bogotá, Ruta Nacional 60 – 04. Lo que conoce mi representada en general, es que el evento – deslizamiento - en el interior de **un predio de carácter privado** donde funcionaba la cantera Las Nieves I - produjo 16 víctimas fatales, 3 heridos y pérdidas materiales de vehículos que transitaban en el momento del deslizamiento por la autopista Medellín - Bogotá, afectación de la red eléctrica, telefónica y acueductos veredales, así como la afectación de construcciones ubicadas en el costado izquierdo de la autopista. **Además**, se presentaron daños en la infraestructura vial nacional (Autopista Medellín – Bogotá) en cuanto a su estructura de pavimento, obras de drenaje, señalización, iluminación entre otros, como consecuencia de lo cual, la vía nacional tuvo que permanecer cerrada durante varios días, desde el momento del deslizamiento, **hasta el 29 de octubre de 2016 (lo que no cupo en la cantera, cayó en la autopista)**

**CUARTO:** El volumen en masa movilizado se estimó inicialmente en **85.000** metros cúbicos, constituyéndose la infraestructura vial nacional concesionada a DEVIMED S. A. **en una víctima más del deslizamiento**, pues alrededor de **6.500 metros cúbicos** de material y rocas, se depositaron sobre la doble calzada de la

Autopista Medellín – Bogotá, como consecuencia de lo cual, la vía nacional tuvo que permanecer cerrada durante varios días como se indicó en el hecho anterior, y ello redundó **en afectación en la normal prestación del servicio público de transporte.**

**QUINTO:** No obstante las afectaciones ocasionadas por el deslizamiento en la vía nacional concesionada a Devimed, a raíz del mismo, se promovieron sendos procesos de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos de Medellín y ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, demandando los familiares de las víctimas en la mayoría de ellos, al Departamento de Antioquia, a CORANTIOQUA, al Municipio de Copacabana, al operador minero de la cantera, sociedad AGREGADOS Y PROYECTOS MINEROS DE ANTIOQUIA S. A. – APMA -, a Devimed S. A. así como a los titulares mineros (personas particulares), a la Nación – Ministerio del Trabajo, a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM -, a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI – el AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA – AMVA -, a la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE -, A LA NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA -, AL MINISTERIO DEL TRANSPORTE, así como a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA –.

Los procesos que se encuentran en trámite a la fecha, por la misma causa – deslizamiento en la Cantera Las Nieves I – y en los que una de las demandadas es la sociedad DEVIMED S. A. son los que se relacionan a continuación:

- Proceso Rdo. 2018 – 00074 que cursa en el Juzgado 19 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2017 – 00637 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia
- Proceso Rdo. 2018 – 00108 que cursa en el Juzgado 26 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2017 – 00477 que cursa en el Juzgado 15 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2017 – 00569 que cursa en el Juzgado 18 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2018 – 00188 que cursa en el Juzgado 12 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2018 – 00249 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia.
- Proceso Rdo. 2018 – 00479 que cursa en el Juzgado 3 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2018 – 00349 que cursa en el Juzgado 32 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2018 – 00377 que cursa en el Juzgado 20 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2018 – 00460 que cursa en el Juzgado 16 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2019 – 00017 que cursa en el Juzgado 15 Administrativo.
- Proceso Rdo. 2017 – 02208 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia
- Proceso Rdo. 2017 – 02201 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia

- Proceso Rdo. 2018 – 02359 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia

**SEXTO:** En todos los mencionados procesos, obra como prueba el Informe realizado por la Facultad de Minas de la Universidad Nacional en el mes de mayo de 2017, titulado “**REPORTE DE LAS CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO EN LA VEREDA EL CABUYAL, MUNICIPIO DE COPACABANA Y DE LA VIABILIDAD TECNICA DE CONTINUAR OPERACIONES EN LA CANTERA LAS NIEVES I**”, y según se indica en el mismo en su página 11, después de la ocurrencia del deslizamiento del 26 de octubre de 2016, tanto la comunidad académica de la ciudad como la autoridad ambiental y entidades públicas, aunaron esfuerzos para luego de ser atendida la tragedia, iniciar el estudio orientado a determinar las causas técnicas de la ocurrencia del deslizamiento; el mencionado Informe contiene los resultados de la investigación que adelanto la Universidad Nacional de Colombia, sede Medellín, **por solicitud de la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA -**.

El estudio en comento, que **fue conocido por mi representada en el trámite probatorio de los mencionados procesos de Reparación Directa** se adelantó, no solo para determinar las causas del deslizamiento, sino, **además**, para conocer las recomendaciones de la Universidad Nacional en relación **con las condiciones requeridas para una eventual continuación de las operaciones en la cantera LAS NIEVES I. (Se anexa como prueba el Informe de la Universidad Nacional)**

**SEPTIMO:** El día 2 de agosto del presente año, el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA público en el medio de comunicación “ORIENTESE”, lo siguiente:

*“Amigos y amigas del oriente antioqueño, estoy en el sitio exacto donde el 26 de octubre de 2016 ocurrió una catástrofe con 16 muertos cuando esta montaña se vino sobre la autopista Medellín – Bogotá. El Gerente de Devimed German Velez, nos dijo que había sido culpa de los mineros que trabajan aquí arriba de la montaña; acabo de conocer un informe de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional y cuarenta (40) expertos **que dan cuenta de la posibilidad que en el futuro inmediato de que suceda una catástrofe de mayores significaciones**; esta cresta de esta montaña tiene bolsas de agua de grandes proporciones que puede venirse, destaparse, abrirse en cualquier momento y causar una tragedia no antes vista en el oriente antioqueño; **lo grave de esta situación es que el informe de la Universidad Nacional HA SIDO ESCONDIDO POR DEVIMED y por la Agencia Nacional de Infraestructura para no hacer los trabajos de mitigación que debe hacer; la ANI y Devimed serian responsables de la tragedia que aquí ocurra; para terminar, es***

**necesario decir que Devimed HA ESCONDIDO ESE INFORME PARA NO HACER LAS OBRAS DE MITIGACIÓN QUE REQUIERE LA MONTAÑA**, una montaña que no admitía inicialmente esta autopista Medellín – Bogotá; bolsas de agua de gigantescas proporciones que pueden destaparse y causar una tragedia con muchos muertos en cualquier momento. Esta es una noticia en desarrollo” (Negrilla y resaltado fuera de texto) **(Se anexa como prueba la captura de pantalla)**

**OCTAVO:** Ese mismo día, el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, igualmente hizo pública la referida noticia en su cuenta de la red social Twitter en los siguientes términos:

*“Oriéntese en la radio: @OrienteseTV Informe escondido por la ANI y #DEVIMED elaborado por la @MedellinUNAL previene sobre catástrofe de mayores proporciones en el tramo de la autopista Medí – Bog entre el peaje de Copacabana y el túnel. Según los expertos existen bolsas de agua gigantes en la cresta de la montaña”* **(Se anexa como prueba la captura de pantalla)**

**NOVENO:** Mediante comunicación radicada que se anexa como prueba de fecha **3 de agosto de 2022** radicada con el Nro. **2022-150-001243-1, DEVIMED S. A. formulo solicitud de rectificación de dicha nota periodística al medio ORIENTESE**, toda vez que la información de que ella daba cuenta **NO ERA VERAZ**, por el contrario, **era falsa e inexacta** y además derivaba en la violación del Derecho Fundamental **AL BUEN NOMBRE de la empresa DEVIMED S. A.**; para desvirtuar lo publicado, en la misma comunicación mi representada solicito a dicho medio, expedir a su costa los siguientes documentos que debían haber sido el soporte de su nota periodística:

- a) Copia del informe de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional al que se refiere la nota periodística, indicando en caso de existir, a quien fue dirigido.
- b) Certificar por quien, y cuando fue recibido tanto en la ANI como en Devimed, el informe al que se refiere el literal a)
- c) Certificar cual era el fundamento que tenía ese medio y/o su periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA para afirmar como lo hacía en su nota, que el citado informe fue **ESCONDIDO** por la ANI y por Devimed para no realizar las obras de mitigación que requiere la montaña. ´
- d) Indicar cual es el fundamento legal que tiene ese medio y/o su periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA para afirmar que las obras de estabilización que requiere la montaña deben ser realizadas por DEVIMED S. A.

- e) Que se publicara en ese medio el informe de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional al que se refería su nota periodística.

Los hechos que presento el mencionado periodista a través del medio "ORIENTESE" como ciertos e incontrovertidos fueron los siguientes:

- a) La existencia de un informe de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional y cuarenta (40) expertos **que dan cuenta de la posibilidad de que, en el futuro inmediato, suceda una catástrofe de mayores significaciones en el sitio**, porque la cresta de esta montaña tiene bolsas de agua de grandes proporciones que pueden venirse, destaparse, abrirse en cualquier momento y causar una tragedia no antes vista en el oriente antioqueño
- b) **Que lo grave** de esta situación es que el informe de la Universidad Nacional ha sido **ESCONDIDO, ENGAVETADO** por Devimed y por la Agencia Nacional de Infraestructura **para no hacer los trabajos de mitigación que requiere la montaña.**

**DECIMO:** La comunicación de Devimed radicada con el Nro. 2022-150-001243-1 fue reclamada directamente por el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA en las oficinas de mi representada ubicadas en Marinilla, el día 3 de agosto de 2022, tal como consta en la firma que aparece en la hoja Nro. 4 de ella, colocando incluso su número de cedula como prueba de su recibo. **Se anexa como prueba comunicación con Rdo. 2022-150-001243-1 con constancia de recibido por el periodista citado.**

**DECIMO PRIMERO:** Como respuesta a la comunicación con Rdo. 2022-150-001243-1, el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA mediante comunicación del 18 de agosto de 2022 radicada en Devimed el 22 de agosto con el **Nro. 2022-110-001930-2 (se anexa como prueba)** manifestó lo siguiente:

*"Para dar respuesta a las peticiones señaladas en los literales A), B) C) y D) resulta pertinente informar a la sociedad DEVIMED S. A.....que las afirmaciones presentadas en la nota periodística del pasado 2 de agosto, se fundamentan en los documentos y actuaciones que reposan en la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA y en del (sic) Tribunal Administrativo de Antioquia e incluso entrevistas y testimonios de fuentes de información.*

Por último, frente a la solicitud de publicación del informe, como lo consagra el literal E) de la petición en referencia, se le informa al interesado que se evaluará la pertinencia de la publicación de dicho informe por parte del medio de comunicación ORIENTESE.CO.

.....”

**DECIMO SEGUNDO:** Asimismo y **dándose por notificado** el medio de comunicación ORIENTESE de la solicitud de rectificación y de publicación de los documentos que tenía como soporte para publicar la nota periodística, el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, manifestó a través del mencionado medio de comunicación el 3 de agosto de 2022 lo siguiente: **“NO ME RETRACTO EN UNA COMA DE LO DICHO AYER”** y publicó además el siguiente texto:

*“Amigos y amigas del oriente antioqueño, ayer hice una alerta temprana, una denuncia pública en el sitio exacto donde el 26 de octubre de 2016 hubo 16 muertos por cuenta del derrumbe de la montaña sobre la autopista Medellín – Bogotá, un kilómetro más abajo del túnel de la autopista. **Hoy he sido notificado por Devimed y por su señor Gerente German Velez, de la exigencia de retractarme frente a la denuncia de ayer, por cuanto ellos la consideran falsa. Quiero responder públicamente, que no me retracto en una coma de lo dicho ayer, que conozco el Informe de la Universidad Nacional y que conozco la advertencia de que sobre la cresta de la montaña hay bolsas de agua de gigantescas proporciones que en cualquier momento pueden generar una tragedia mayúscula para los miles de personas que pasan por la autopista Medellín – Bogotá. Es inaudito que la concesión que lleva 25 años en el territorio diga que es falso lo que un grupo de expertos de la Universidad Nacional ha determinado como un riesgo grandísimo para la región; así que públicamente le respondo al Gerente de Devimed **que no me retracto** y que por el contrario vaya a los jueces de la República para que me dé la oportunidad de demostrar que todo lo que he dicho es cierto”***

**DECIMO TERCERO:** El periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, igualmente hizo pública la referida manifestación de **NO RETRACTACION** en su cuenta de la red social Twitter en los siguientes términos:

*“Oriéntese en la radio: @OrienteseTV - 2h Último minuto.....Noticia en desarrollo .....No me Retracto de la denuncia hecha ayer en la autopista Medellín – Bogotá y hago una alerta temprana para evitar una tragedia. @Corantii @InviasOficial, @PGN\_COL @MinTransporteCo”*

A través de dicha red social, tampoco hizo referencia alguna ni dio respuesta de ningún tipo sobre los soportes de su nota periodística del día 2 de agosto de 2022, que le fueron solicitadas por Devimed mediante comunicación con Rdo. Nro. 2022-150-001243-1.

Así las cosas y como puede observar el Despacho, en relación con la solicitud de Devimed para que se publicara la información que debía haber tenido como soporte la nota periodística del día 2 de agosto de 2022, ni el medio de comunicación ORIENTESE, ni el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, **HICIERON PRONUNCIAMIENTO ALGUNO**; lo que significa que su “respuesta” al Derecho de Petición que le fuera formulado por Devimed mediante comunicación Rdo. 2022-150-001243-1, **no fue de fondo, ni precisa, ni atendió en debida forma TODO lo solicitado por mi representada**. Sr. Juez: Se desvirtuaron entonces con los HECHOS, es decir, no solo con las publicaciones en el medio de comunicación y en su red social, sino también en la respuesta al derecho de petición – comunicación Rdo. **Nro. 2022-110-001930-2** –, lo anunciado en ella en el sentido de pretender haber dado **respuesta de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado por Devimed, como lo anuncia en su escrito**.

**DECIMO CUARTO:** El día 3 de agosto de 2022 mediante comunicación radicada en Devimed S. A. con el Nro. 2022-150-001244-1 (**se anexa como prueba**) y haciendo referencia a la nota periodística del día 2 de agosto de 2022, así como a la publicación en la red social Twitter del periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA y con el fin de desvirtuarlas, DEVIMED S. A. formuló **Derecho de Petición** a la Universidad Nacional, Facultad de Minas para que aportara a costa de mi representada, **copia de todos los estudios y diseños que hubiera contratado DEVIMED S. A. con la Universidad Nacional en los últimos diez (10) años**.

**DECIMO CUARTO:** La Universidad Nacional, Facultad de Minas, a través de su Oficina Jurídica, dio respuesta al Derecho de Petición al que se refiere el numeral precedente, mediante comunicación Nro. **M.1.013-0509-22 del 8 de septiembre de 2022 (Se anexa como prueba)**, manifestando lo siguiente:

*“ .....le informo que después de verificar en nuestras bases de datos y de consultar con las diferentes facultades de la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, no se encontró registro que se haya contratado a DEVIMED para la realización de estudios y diseños en los últimos diez años.*

*Se aclara que el estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellin, que se relaciona en la solicitud de la referencia, no fue producto de un contrato o convenio realizado con DEVIMED”*

**DECIMO QUINTO:** El día 8 de septiembre de 2022 mediante comunicación con Rdo. 2022-150-001532-1 (**Se anexa como prueba**) Devimed, hizo claridad a la Universidad Nacional de que en el Derecho de Peticion radicado con el Nro. 2022-150-001244-1, lo que se solicitaba era en sentido contrario a la respuesta a la que se refiere el hecho décimo cuarto, es decir, lo que solicitaba DEVIMED en su derecho de petición, era que la Universidad Nacional certificara si Devimed S. A, en los últimos diez (10) años, había actuado en calidad **de contratante** de la Universidad Nacional, y que, en caso afirmativo, nos expidieran copia de todos los estudios y diseños en los que hubiese actuado Devimed en tal calidad. Por lo tanto, se le solicito a la Universidad Nacional dar alcance a su comunicación a la que se refiere el hecho décimo cuarto, en el sentido de clarificar este último aspecto.

**DECIMO SEXTO:** Fue así como mediante comunicación con Rdo. M.1.013-2-110-0609-22 del 14 de septiembre de 2022, radicada en Devimed con el Nro. 2022-110-002167-2 (**se anexa como prueba**), la Universidad Nacional por intermedio de su Oficina Jurídica, dio alcance a la respuesta contenida en el Oficio **M.1.013-0509-22 del 8 de septiembre de 2022**, aclarando que dentro de los diez años anteriores a la fecha de su respuesta, **no se encontró ningún contrato o convenio** suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia – Sede Medellin – y el concesionario vial Devimed, que haya tenido por objeto que esa universidad hubiera realizado un estudio o diseño específico para Devimed; adicionalmente **ratifico**, que el estudio realizado por la Universidad Nacional de Colombia sede Medellin, que se relacionaba con la solicitud inicial, **no había sido producto de un contrato o convenio realizado con Devimed.**

**DECIMO SEPTIMO:** DEVIMED S.A. formulo además **un segundo derecho de petición** a la Universidad Nacional el día 3 de agosto de 2022 mediante comunicación radicada con el Nro. 2022-150-001249-1 (**se anexa como prueba con constancia de recibo por parte de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional**) indicando lo siguiente:

*“En los procesos de Reparación Directa que fueron promovidos en contra de varias entidades, entre ellas Devimed S. A. a raíz de los fallecimientos de varias personas trabajadores de la Cantera Las Nieves y de otras que transitaban en ese momento por la Autopista Medellin – Bogotá cuando ocurrió el deslizamiento en la cantera Las*

Nieves el 26 de octubre de 2016, reposa el estudio denominado “**REPORTE DE LAS CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO EN LA VEREDA EL CABUYAL, MUNICIPIO DE COPACABANA, Y DE LA VIABILIDAD TECNICA DE CONTINUAR OPERACIONES EN LA CANTERA LAS NIEVES 1**” elaborado por la Universidad Nacional de Colombia en el mes de mayo de 2017 y la comisión técnica encargada de su elaboración según se indica en el mencionado estudio, estuvo compuesta por las siguientes personas:

- Sergio A. Orrego S. (Vocero)
- Edier V. Aristizabal G.
- Moises O. Bustamante R.
- Jose H. Caballero A.
- Hernan E. Martinez C.

Actuando en calidad de Gerente y por tanto Representante Legal de la sociedad DEVIMED S. A. concesionaria de la vía nacional, según lo acredita el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por la Ley Estatutaria Nro. 1755 de 2015, solicito se sirva certificar al respecto lo siguiente:

- a) Cual fue la entidad o empresa que solicito a esa Universidad que se adelantara dicha investigación
- b) Cuando se formuló la solicitud para la investigación y si a raíz de ello se suscribió algún tipo de documento, indicando en caso positivo, entre quienes se suscribió.
- c) Si por parte de la entidad(es) contratante se hizo algún tipo de supervisión y/o seguimiento del desarrollo del estudio al que me he referido y en caso positivo, se servirá indicar a cargo de quien se encontraba dicha labor y por cuenta de que entidad se desarrollaba.
- d) Si el Informe mencionado fue entregado en esa oportunidad a Devimed S. A., caso este último en el cual, en caso de que la respuesta sea positiva, le solicito tambien respetuosamente, anexar la respectiva remisión y constancia de recibo por parte de DEVIMED S. A.

**DECIMO OCTAVO:** La Universidad Nacional, Facultad de Minas, hasta la fecha, **NO ha dado respuesta** al Derecho de Petición al que se refiere el numeral precedente.

**DECIMO NOVENO:** Nuevamente, el día 8 de agosto de 2022 el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA a través del medio de comunicación “ORIENTESE” publico la siguiente nota periodística:

*“Amigos y amigas del oriente antioqueño, acabo de salir de una reunión con el Dr. Gustavo Restrepo Jefe de la Oficina Aburra Norte de Corantioquia, sobre el tema de la alerta temprana que he hecho en los últimos días de las bolsas de agua en la cresta de la montaña entre el peaje y más arriba del túnel de allá de la autopista Medellín – Bogotá; tres cosas quedan claras, **la primera es que efectivamente existe un informe técnico que alerta sobre el inminente desastre** que puede suceder por cuenta de bolsas de agua de gigantescas proporciones en la cresta de la montaña, dos, **que Devimed conoce el informe, porque ha habido aquí mesas técnicas para analizarlo** y tres, que la autoridad ambiental no le ha exigido a DEVIMED, porque ya se cerraron las canteras, que mida el riesgo, el impacto que tiene sobre esas bolsas de agua, las vibraciones y el peso de los vehículos que pasan por la autopista Medellín – Bogotá que podrían causar una tragedia en cualquier momento. **Esta es una noticia en desarrollo”***

Mas adelante expreso:

*“Amigos y amigas del oriente antioqueño, hace una semana les mostré en el sitio exacto a tres kilómetros abajo, como hubo una tragedia que dejo 16 muertos por cuenta del movimiento de la montaña, les dije que había un estudio técnico que mostraba como la cresta de esta montaña tiene bolsas de agua de gigantescas proporciones; estoy donde fue el segundo derrumbe que fue mucho mayor que el que se dio allá abajo pero, sin víctimas fatales, gracias a Dios, porque la autopista estaba cerrada; pero en este momento, nuevamente hay movimiento de tierras como pueden verlo, movimiento de la montaña y eso que ya no hay ninguna mina haciendo extracción de piedra acá; he dicho, **acabo de salir de una reunión con la autoridad ambiental CORANTIOQUIA** donde aceptan que hay ese informe y aceptan que las conclusiones son graves, pero además, está a punto de terminar la concesión DEVIMED que ya en un año debe entregarla **y no puede irse dejándonos esta bomba de tiempo al territorio encima, con la posibilidad de una catástrofe de grandes proporciones por el movimiento de esta montaña**; asi pues que todos debemos estar alerta frente a lo que pueda suceder y a las responsabilidades que tienen diferentes entidades”.*

**VIGESIMO:** Teniendo en cuenta la anterior nota periodística, el día 10 de agosto de 2022 mediante comunicación radicada con el Nro. 2022-150-001303-1 **(se anexa**

como prueba con constancia de recibo en CORANTIOQUIA) DEVIMED S. A. formulo Derecho de Peticion a CORANTIOQUIA manifestando lo siguiente en la parte pertinente:

“.....

Ahora bien:

En las noticias a la que me refiero en esta comunicaci3n, se presentan como **hechos ciertos e indiscutibles** los siguientes:

- a) Que existe un informe t3cnico de la Universidad Nacional, que alerta sobre el inminente desastre que puede suceder **por cuenta de bolsas de agua de gigantescas proporciones en la cresta de la montaa.**
- b) Que **DEVIMED conoce el informe porque ha habido en CORANTIOQUIA mesas t3cnicas para analizarlo.**

.....

Por tanto y actuando en calidad de Gerente y por tanto Representante Legal de la sociedad DEVIMED S. A. concesionaria de la vaa nacional, segun lo acredita el certificado de existencia y representaci3n legal que se adjunta, en ejercicio del Derecho de Petici3n consagrado en el art3culo 13 y siguientes del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) sustituido por la Ley Estatutaria Nro. 1755 de 2015, solicito se sirva certificar lo siguiente:

- a) Las fechas en las que, a partir del aaio 2016, se han realizado **mesas t3cnicas** en CORANTIOQUIA con funcionarios de DEVIMED SA, certificando el tema objeto de ellas.
- b) Identificar plenamente los funcionarios de DEVIMED S.A que han asistido a dichas mesas t3cnicas

.....”

**VIGESIMO PRIMERO:** CORANTIOQUIA dio respuesta al Derecho de Peticion al que se refiere el hecho anterior, mediante comunicaci3n de fecha 8 de septiembre radicada en Devimed con el Nro. 2022 – 110 – 002184 -2 certificando lo siguiente:

“.....

*Sobre el particular informamos que después de revisar nuestros archivos, **no hay constancias de actas correspondientes a la realización de mesas técnicas en CORANTIOQUIA con funcionarios de Devimed.***

.....” (Negrilla fuera de texto)

**VIGESIMO SEGUNDO:** “ORIENTESE” es un medio de comunicación de amplia circulación en el oriente antioqueño, **sector este donde se adelantan por DEVIMED S. A. las obras objeto del contrato de concesión Nro. 0275 de 1996** y el Director de dicho medio de comunicación, es el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, quien por tanto, es una figura pública que no solo es seguida a través del medio de comunicación ORIENTESE, sino que además, cuenta con un programa en la radio COREDI, 90.5 FM que según se anuncia en su página de internet, sale al aire de lunes a jueves a las 7 pm, tiene cuentas en FACEBOOK, INSTAGRAM y TWITTER contando en esta última red social, con 4.871 seguidores, se llama asimismo en su página “Periodista investigador del oriente antioqueño” que acompaña procesos y proyectos del oriente antioqueño y por tanto, todo aquello que escriba o diga, es visto por miles de personas, **lo cual agrava la afectación al Derecho al buen nombre, al prestigio, así como al reconocimiento público del que goza DEVIMED S. A. en el medio, en tanto afirma que mi representada, tiene ENGAVETADO, ESCONDIDO DESDE HACE 5 AÑOS**, un Informe Técnico de la Universidad Nacional para no hacer los trabajos de mitigación que le corresponden en la montaña donde ocurrió un deslizamiento el 26 de octubre de 2016; lo anterior, toda vez que según el citado periodista, el mencionado Informe Técnico **da cuenta de la posibilidad inminente de una catástrofe de grandes proporciones.**

**VIGESIMO TERCERO:** Además de la afectación al **DERECHO AL BUEN NOMBRE** de DEVIMED, el citado periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA a la fecha, ni el canal a través del cual se hicieron las publicaciones objeto de reproche – ORIENTESE -, ni a través de Twitter, ni de ninguna forma, **ha dado respuesta de fondo al Derecho de Petición** que le fuera formulado por Devimed al que se refiere el hecho noveno, pues aunque manifestó **NO RETRACTARSE NI UNA COMA** de sus afirmaciones en relación con mi representada, no se puede considerar que dio respuesta al mencionado Derecho de Petición toda vez que en el mismo, se le solicito además de la retractación sobre lo afirmado, **los documentos que debía tener de soporte para su nota periodística del 2 de agosto de 2022** en relación con los cuales **HA GUARDADO SILENCIO ABSOLUTO EN TODO MOMENTO.**

## **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Considero que en el caso concreto se vulneran o amenazan por parte del medio de comunicación "ORIENTESE" así como por el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA los siguientes derechos fundamentales a mi representada, DEVIMED S. A:

- a) **DERECHO DE PETICION**
- b) **DERECHO AL BUEN NOMBRE DE DEVIMED S. A.**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

##### **a) LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA:**

**Legitimación por activa:** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, toda persona podrá interponer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. La legitimidad para acudir a este mecanismo está prevista en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual puede ser instaurada:

1. Directamente por el afectado.
2. A través de su representante legal.
3. Por medio de apoderado judicial o
4. Por medio de un agente oficioso.

En el sub iudice, se promueve la acción de tutela por DEVIMED S. A., a través de Apoderado Judicial debidamente constituido.

En cuanto a la **legitimación por pasiva**, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión:

1. De las autoridades.
2. De los particulares, que se encuentren en los supuestos establecidos por la misma norma.

El artículo 42 del decreto referido, dispone que la solicitud de amparo procede contra particulares cuando **se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (Sentencia T-200 de 2018).**

La Corte Constitucional en **Sentencia de Unificación SU-274 del 19 de junio de 2019** señaló que el estado de indefensión se puede presentar en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga, “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado. **Esa situación de indefensión no requiere ser probada**, precisamente, por el poder de divulgación que ostentan los medios de comunicación

Dijo así la Corte desde la Sentencia T-611 de 1992 a lo cual se hace referencia en repetidas ocasiones en la citada **SENTENCIA DE UNIFICACION SU-274 de 2009**:

#### **“MEDIOS DE COMUNICACION/INDEFENSION**

*No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos - analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad-, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local, tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto, bien mediante las "notas de la Redacción" en el caso de la prensa escrita, ya por conducto de los comentarios o glosas del periodista en los medios audiovisuales, sin ocasión de nueva intervención por parte del ofendido.*

*Claro está, el reconocimiento de esa realidad no implica que se ignore y, por el contrario, ratifica la cardinal importancia que, **bien utilizados**, tienen los medios para el desarrollo social y económico de los países, así como en lo relativo a la consolidación de la cultura democrática, no menos que en el fortalecimiento de la conciencia colectiva sobre el ejercicio de las libertades públicas y en el control ciudadano sobre los actos y responsabilidades del gobernante.*

*Tampoco significa **que se presuma** un generalizado uso indebido del poder e influencia que de suyo poseen los medios de comunicación, sino la consideración objetiva y cierta acerca de que tales poder e influencia existen y actúan de hecho*

en los más diversos frentes de la vida en sociedad. El motivo para que, en relación con ese fenómeno, haya venido a ser propicia la acción plasmada en el artículo 86 de la Carta no obedece a las enunciadas prerrogativas consideradas en sí mismas, **sino a la circunstancia de que algunos medios, prevalidos de ellas, asuman conductas contrarias a las garantías constitucionales básicas.**

El diario ejercicio de la tarea que cumplen el medio y el comunicador social va señalando **una estela favorable o desfavorable a los intereses de la colectividad** y a la realización de los fines señalados por la democracia a la libertad de prensa y al derecho a la información, **según que se acojan a los lineamientos trazados por el Constituyente o se separen de sus mandatos.** Así, pues, cabe aquí resaltar que esa capacidad de la cual disponen -como fenómeno inocultable de la vida moderna- **pone en manos de los medios de comunicación una potencialidad -constructiva o destructiva, según la utilización que de ella hagan-** cuyas dimensiones no están ligadas necesariamente al tamaño de cada uno en particular **pues su poder ha de medirse proporcionalmente a su área de influencia y en relación exclusiva con ella.** En esta forma, un pequeño periódico de provincia, pero el único en el respectivo municipio **gozará, dentro de éste, de un poder muy grande que lo compromete con esa comunidad particular en cuanto su actividad puede servirla o perjudicarla, de acuerdo con el sentido en que se oriente.**

.....

No cabe duda a la Corte en el sentido de que los periódicos y en general los medios de comunicación son en efecto organizaciones privadas que deben su poder, aparte de la fortaleza económica que poseen en muchos casos, **a su inmensa capacidad de penetración en las distintas capas de la sociedad,** al excepcional dominio que ejercen sobre el conglomerado por la posesión y el manejo de las informaciones y a su influjo en la configuración de opiniones y creencias, no menos que al significativo proceso de expansión que han mostrado en las últimas décadas por virtud de los avances tecnológicos. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional ha manifestado que **'los medios constituyen verdaderas estructuras de poder** cuyo creciente influjo en los más variados ámbitos de la vida social los sustrae de la simple calificación de 'particulares', por oposición al concepto de 'autoridades públicas', para ubicarlos, dentro de un contexto realista, como organizaciones privadas cuya misma actividad las dota de gran fortaleza, razón por la cual **sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar**

**los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador' (Sentencia T-611/92)**

*Bajo ese entendido, el estado de indefensión se puede presentar en la relación que existe entre un medio de comunicación y la persona involucrada en la noticia que este divulga, “en razón a que la actividad informativa que desempeñan este tipo de organizaciones, además de tener un gran alcance, en tanto llevan su mensaje a diversos sectores de la sociedad, también tiene el poder de impacto social, comoquiera que puede influir o generar determinada opinión en el conglomerado. Esto se ha acentuado en el último tiempo, pues, ya se han superado las épocas en que eran los medios escritos y las emisiones radio difundidas, las que multiplicaban la información. **Hoy la posibilidad de expandir esa misma información, al tiempo, por los canales tradicionales de otrora y por la web han logrado que una emisión pueda conocerse en todo el planeta, en fracciones de minuto.***

Por eso es que, frente a la indefensión de la persona ante el medio de comunicación, **el único mecanismo efectivo que ofrece el ordenamiento jurídico actual es la acción de tutela.**

Lo mismo sucede cuando la acción de tutela es instaurada en contra de un periodista, pues se configura una relación de indefensión.

Al respecto, la Corte ha sostenido, con base en los artículos 86 de la Constitución y 42 del Decreto 2591 de 1991, que *“la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) **cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular***

Este último supuesto implica que “debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos. La Corte Constitucional ha definido el estado de indefensión en los siguientes términos:

*“De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada” (Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 y T-552 de 2008)*

Particularmente, la Corte ha reconocido que una expresión de indefensión es la inferioridad generada por la *“divulgación de información u otras expresiones comunicativas, por medios que producen un amplio impacto social y que trasciende del entorno privado en el que se desenvuelven los involucrados, como los son los medios de comunicación y las redes sociales”* (Sentencia T-117 de 2018. Cfr. sentencias T-921 de 2002, T-787 de 2004 y T-634 de 2013).

**En conclusión**, la acción de tutela está constituida como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten transgredidos por la conducta de particulares, **en los casos en que se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, y respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión**. La protección constitucional de las personas frente a los medios de comunicación se encuadra en estos eventos, dado el poder que ostentan frente a la manera y perspectiva de informar los hechos, la interiorización del mensaje por los receptores y el alcance que aquel puede abarcar.

Sr. Juez. Devimed S. A. considera **DIFAMATORIA** la información difundida en el medio de comunicación “ORIENTESE” los días 2 y 8 de agosto de 2022, así como los trinos que el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA realizó en su cuenta de Twitter relacionados con la referida noticia, los días 2 y 3 de agosto de 2022, por tanto, la acción de tutela se presenta **contra un medio de comunicación – ORIENTESE - y contra un periodista – OSCAR CASTAÑO VALENCIA -**, encontrándose mi representada en situación de indefensión respecto de cada uno de ellos.

Bajo ese entendido, el hecho de que se afirme que DEVIMED S. A. tiene **ENGAVETADO, ESCONDIDO Y DESDE HACE 5 AÑOS**, un estudio de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional para no hacer las obras de mitigación que le corresponde hacer en la montaña, es tanto como presentar a DEVIMED S. A. ante la opinión pública incurriendo en conductas penales, en conductas ilícitas, **DIFAMANDO** a la empresa que represento, por **OCULTAR A PROPOSITO, información que haría** que se conozca “la verdad” sobre los hechos, **según lo afirma el citado periodista**; con dichas afirmaciones, divulgando una información que es **TOTALMENTE FALSA** y con un evidente desprecio por la realidad de los hechos, pero de innegable relevancia pública, los accionados resultan inmiscuyéndose a través de dichos medios de comunicación, en un asunto de interés público, como son los procesos de Reparación Directa que actualmente se tramitan con ocasión del deslizamiento ocurrido el 26 de octubre de 2016 en la cantera Las

Nieves I, porque en dichos procesos, obra como prueba el **UNICO INFORME DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL** que se ha realizado con motivo del citado **deslizamiento**, Informe que es de fecha mayo de 2017 y que titula **REPORTE DE LAS CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO EN LA VEREDA EL CABUYAL, MUNICIPIO DE COPACABANA Y DE LA VIABILIDAD TECNICA DE CONTINUAR OPERACIONES EN LA CANTERA LAS NIEVES I.**

**Amparados en la libertad de expresión**, y afirmando como lo hacen el citado medio de comunicación y su periodista que existe un informe de la Universidad Nacional que no solo habla de la inminencia de una tragedia de gigantescas proporciones, sino tambien que el mismo **ha sido ENGAVETADO, OCULTADO** por Devimed DESDE HACE 5 AÑOS, para no hacer las obras de mitigación que le corresponde hacer en la montaña, **TODO LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO**, tambien puede llegarse a afectar la imparcialidad de las decisiones que se lleguen a tomar en los procesos de Reparación Directa citados, por parte de los jueces administrativos y del Tribunal Administrativo de Antioquia, **pues queda en entredicho la posición asumida por Devimed en los mismos**; y dichas afirmaciones **CALUMNIOSAS** son además gravísimas, no solo por el pánico general que inducen, por la trascendencia que puedan tener en los citados procesos, sino además y en general para el PRESTIGIO, LA CONFIANZA de los que disfruta DEVIMED S. A. en el entorno en donde actúa como concesionario de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - y el BUEN NOMBRE del que goza Devimed, prestigio o confianza de los que disfruta incluso ante la Rama Jurisdiccional del poder público, BUEN NOMBRE que no es gratuito, sino trabajado a pulso.

Y es que Sr. Juez, ni el medio de comunicación ORIENTESE ni el periodista citado, hicieron ningun esfuerzo para constatar la realidad de los hechos que divulgaron, ni para avizorar los efectos que dichas afirmaciones **SIN SOPORTE DOCUMENTAL ALGUNO**, hechas en medios masivos de comunicación, podrían llegar a tener en los mencionados procesos de Reparación Directa, porque si lo hubieran hecho, hubieran comprobado que sobre el mencionado deslizamiento, solo existe **UN INFORME** de la Universidad Nacional que es el que obra en todos los procesos citados al que me he referido en este escrito y que incluso, NO fue aportado a ellos por mi representada, sino por otros de los demandados. TAMPOCO FUE CONTRATADO POR DEVIMED, como lo certifica la misma Universidad Nacional de Colombia en sus comunicaciones del 8 y 14 de septiembre de 2022 antes citadas.

En conclusión Sr. Juez, desconocemos cuales puedan ser las motivaciones de los accionados para hacer afirmaciones calumniosas en contra de DEVIMED S. A pero consideramos que ellos, con sus afirmaciones **FALSAS Y CALUMNIOSAS**, están **manipulando la opinión general para desdibujar la imagen de DEVIMED S. A. en el medio o para que se distorsione el concepto que sobre mi representada se pueda tener.**

Para Devimed S. A. Sr. Juez, como consecuencia de dichas publicaciones **FALSAS y CALUMNIOSAS**, se creó un riesgo de afectación del **DERECHO A UN JUICIO IMPARCIAL** en los procesos relacionados en el **numeral quinto** de este escrito, riesgo que **ES GRAVE**, porque las afirmaciones CALUMNIOSAS Y FALSAS por parte de los accionados, **inciden directamente** en el proceso de formación de la decisión por parte del juez, afectando su capacidad para analizar con autonomía los hechos del caso y la relevancia de las normas aplicables; también **ES ACTUAL**, porque la divulgación de la información por parte de los accionados, es contemporánea o próxima a la adopción de una decisión fundamental dentro de los citados procesos; y **ES CIERTA**, porque es probable que por la forma en que se concretaría, podría tener una incidencia directa en el sentido final de los mencionados procesos.

Por tanto, considera mi representada, que en el caso concreto, **se justifican** las restricciones a la libertad de información que se solicitan a través de este mecanismo, toda vez que vuelve a repetirse, la difusión de dicha información FALSA y CALUMNIOSA puede incidir más fácilmente en la opinión de alguno de los jueces o magistrados que conocen de los procesos de Reparación Directa citados, condicionando su deliberación, interfiriendo indebidamente en el interés de una serena administración de justicia y en consecuencia, **DESLEGITIMANDO LA DECISION DEFINITIVA.**

De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el **principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación**, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente, los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar **EN FORMA VERAZ E IMPARCIAL** la información, **pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas**, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.

Según la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional, **la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos a informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto a la dignidad y a los demás derechos de las personas** (Sentencia T-1000 del 3 de agosto de 2000, T-249 de 2004, Sentencia T-439 de 2009)

*“Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanto mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas”* (Sentencia T-512 de 1992).

Lo anterior, toda vez que el medio de comunicación **“ORIENTESE”** como se indicó en el hecho vigésimo segundo, **es un medio de comunicación de amplia circulación en el oriente antioqueño**, donde se adelantan por DEVIMED S. A. las obras objeto del contrato de concesión Nro. 0275 de 1996, por lo que sus emisiones, **tienen un alto poder de difusión en la zona e impacto social**, además de que mi representada, no tiene ningún tipo de control sobre la información que decida publicar ese medio, circunstancia que justifican la referida situación de indefensión de DEVIMED S.A con relación a dicho medio.

Por su parte el periodista **OSCAR CASTAÑO VALENCIA** cuenta con más de 4.871 seguidores en la red social Twitter, por lo que sus publicaciones **tienen un potencial alto de difusión y pueden ser vistas por una gran cantidad de personas**; además, al igual que con el medio de comunicación “ORIENTESE”, los trinos que el periodista decida publicar en su cuenta personal de dicha red social, hacen parte de su decisión autónoma en la que no puede incidir el accionante; de ahí el estado de indefensión de Devimed S. A. con respecto a este particular.

Es por ello que mi representada considera que, con dichas publicaciones, tanto ORIENTESE como su periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, desconocieron las

obligaciones específicas que le son exigidas a los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de prensa, las cuales tienen límites, pues la información publicada por estos “**debe ser veraz e imparcial y respetuosa de los derechos de terceros particularmente al buen nombre, la honra y la intimidad**”.

## **INMEDIATEZ**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que cualquier persona podrá interponer acción de tutela “en todo momento” al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, expresión que es reiterada en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, pese a la informalidad que caracteriza a este mecanismo, la jurisprudencia de la Corte ha establecido que su interposición debe hacerse dentro **de un plazo oportuno y justo**, contado a partir del momento en que ocurre la situación transgresora o que amenaza los derechos fundamentales.

En este asunto, la emisión por parte de los accionados es de fechas 2 y 8 de agosto de 2022 y la manifestación sobre NO RECTIFICAR NI UNA COMA, es de fecha 3 de agosto de 2022. La acción de tutela se presenta un mes y medio después de la última actuación, término que es razonable, si se tiene en cuenta que mi representada formulo DERECHOS DE PETICION tanto a la Facultad de Minas de la Universidad Nacional como a CORANTIOQUIA, para anexarlos como prueba a esta tutela, y acreditar así, LA FALSEDAD DE LAS AFIRMACIONES HECHAS por los accionados y por tanto, debía esperar que corriera el termino correspondiente para obtener respuesta, como en efecto así lo hizo, y es por ello que se están anexando como pruebas sobre la FALSEDAD de las afirmaciones hechas por el medio de comunicación tantas veces citado y su periodista las mencionadas respuestas de la Universidad Nacional y de CORANTIOQUIA.

## **SUBSIDIARIEDAD**

El requisito de subsidiariedad demanda que la persona, antes de acudir al mecanismo de tutela, haya ejercido las herramientas e instrumentos establecidos en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos. El numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procederá contra acciones u omisiones **de particulares**, entre otros eventos, **cuando se solicite la rectificación de informaciones inexactas o erróneas**, caso en el cual se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de esta. Esta posibilidad tiene fundamento en el artículo 20 de la Carta, en virtud del cual se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

La rectificación ha sido definida como la garantía de que la información trasgresora sea corregida o aclarada. La Corte Constitucional también ha señalado que el carácter excepcional del mencionado artículo 42 hace que su interpretación deba ser estricta de manera que *“si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad (art. 20 de la Carta), podrá acudir al juez en demanda de tutela”*.

Bajo ese entendido, la solicitud de rectificación de la información falsa o inexacta se constituye en un **requisito de procedibilidad** de la acción de tutela contra medios de comunicación. La Corte Constitucional ha explicado que la existencia del referido requisito, parte de la presunción de la buena fe del emisor del mensaje, ya que “se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados” y “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”

La Corte Constitucional también ha reconocido que la rectificación, exigible tradicionalmente a los medios de comunicación convencionales, **es extensible a otros canales de divulgación de información**, al señalar que “la presentación de esta solicitud da lugar a que el periodista o el medio de comunicación —u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el internet—, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones” (Sentencia T-263 de 2010. Reiterada en la Sentencia T-117 de 2018).

Así las cosas, también se cumple con este requisito en el caso concreto, toda vez que mi representada solicitó la **RECTIFICACION DE LA INFORMACION Y QUE SE DIERA IGUALMENTE PUBLICIDAD A LOS SOPORTES DE LA MISMA**, al día siguiente de su publicación, tal como consta en la comunicación radicada en Devimed el 3 de agosto de 2022 con el Nro. 2022-150-001243-1 recibida en la misma fecha por el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, y respondida por este el mismo 3 de agosto de 2022, no solo en el medio de comunicación “ORIENTESE” sino también a través de su cuenta en la red social Twitter, debiéndose entender con ello, que se configuró **una conducta concluyente** de que también había sido notificado el medio de comunicación “ORIENTESE” de la solicitud de rectificación y de dar publicidad a los documentos soporte de la publicación realizada el 2 de

agosto, razón por la cual la acción de tutela se convierte en el mecanismo para garantizar los derechos de mi representada.

### **PETICIONES:**

1. Tutelar los derechos fundamentales de DEVIMED S. A. al DERECHO DE PETICION y al BUEN NOMBRE.

2. Que en consecuencia se ordene a los accionados dar respuesta clara y de fondo a la petición formulada por DEVIMED S. A. el 3 de agosto de 2022, radicada con el Nro. 2020-150-001243-1 es decir, aportando los siguientes documentos que debieron soportar las notas periodísticas y los trinos del director del medio, a saber:

- a) Copia del informe de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional al que se refiere la nota periodística, indicando en caso de existir, a quien fue dirigido
- b) Se certifique por quien, y cuando fue recibido tanto en la ANI como en Devimed, el informe al que se refiere el literal a)
- c) Cuál es el fundamento que tiene ese medio y/o su periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA para afirmar como lo hace en su nota, que el citado informe fue **ESCONDIDO** por la ANI y por Devimed para no realizar las obras de mitigación que requiere la montaña.
- d) Indicar cual es el fundamento legal que tiene ese medio y/o su periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA para afirmar que las obras de estabilización que requiere la montaña deben ser realizadas por DEVIMED S. A.
- e) Que se publique en ese medio el informe de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional al que se refiere su nota periodística.

2. Respecto del periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, declarar que *“ha faltado a la verdad mediante declaraciones subjetivas que no responden a la realidad”*, en consecuencia, ordenarle que públicamente pida disculpas a DEVIMED S.A y manifieste *“que sus declaraciones no son de acuerdo a la realidad”*.

3. Respecto del medio de comunicación ORIENTESE ordenar que mediante un espacio igual de extenso al emitido en su contra *“se retracte de las afirmaciones hechas en relación con DEVIMED S.A y pida disculpas públicas”*, se reconozca que las afirmaciones fueron *“ocasionadas por razones subjetivas”*

y *no objetivas*” y retire la noticia de la página web, así como de sus redes sociales TWITTER, INSTAGRAM y FACEBOOK.

4. Ordenar a los accionados la implementación de herramientas tecnológicas que impidan que por medio de buscadores de internet pueda accederse a las respectivas noticias y trinos.

### **PRUEBAS:**

#### **1. Como pruebas anexo los siguientes documentos:**

- a) Contrato de concesión Nro. 0275 de 1996
- b) Informe Final de la Universidad Nacional “REPORTE SOBRE LAS CAUSAS DEL DESLIZAMIENTO EN LA VEREDA EL CABUYAL DEL MUNICIPIO DE COPACABANA Y DE LA VIABILIDAD TECNICA DE CONTINUAR OPERACIONES EN LA CANTERA LAS NIEVES I” de fecha mayo de 2017
- c) Captura de pantalla de la publicación realizada por el periodista OSCAR VALENCIA CASTAÑO en el medio ORIENTESE el día 2 de agosto de 2022
- d) Captura de pantalla de la publicación realizada por el periodista OSCAR VALENCIA CASTAÑO en la red social TWITTER el día 2 de agosto de 2022
- e) Derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2022 radicado con el Nro. 2022-150-001243-1 formulado al medio ORIENTESE con constancia de recibo
- f) Captura de pantalla de la publicación realizada por el periodista OSCAR VALENCIA CASTAÑO en el medio ORIENTESE el día 3 de agosto de 2022
- g) Captura de pantalla de la publicación realizada por el periodista OSCAR VALENCIA CASTAÑO en la red social TWITTER el día 3 de agosto de 2022
- h) Comunicación del 18 de agosto de 2022 suscrita por el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA radicada en Devimed con el Nro. 2022-110-001930-2
- i) Derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2022 radicado en Devimed S. A. con el Nro. 2022-150-001244-1 formulado a la Facultad de Minas de la Universidad Nacional.

j) Derecho de petición de fecha 3 de agosto de 2022 radicado en Devimed con el Nro. 2022-150-001249-1 formulado a la Facultad de Minas de la Universidad Nacional con constancia de recibo.

k) Comunicación de la Universidad Nacional de Colombia con radicado Nro. M.1.013-0509-22 del 8 de septiembre de 2022 radicada en Devimed con el Nro. 2022-110-002121-2-

l) Comunicación radicada en Devimed el 8 de septiembre de 2022 con el Nro. 2022-150-001532-1 dirigida a la Universidad Nacional de Colombia.

m) Comunicación de la Universidad Nacional de Colombia con radicado Nro. M.1.013-2-110-0609-22 recibida en Devimed el 14 de septiembre de 2022 y radicada con el Nro. 2022-106-002167-2.

n) Derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2022 radicado en Devimed con el Nro. 2022-150-001303-1 formulado a CORANTIOQUIA con constancia de recibo.

o) Comunicación de CORANTIOQUIA radicada en Devimed con el Nro. 2022-110-002184-2

p) Certificaciones sobre la existencia de los procesos formulados contra Devimed S. A. y otros, con motivo del deslizamiento del 26 de octubre de 2016, radicadas con los Nros. 2022-110-002107-2, 2022-110-002106-2, 2022-110-002105-2, 2022-110-001974-2, 2022-110-001909-2, 2022-110-001905-2, 2022-110-002029-2, 2022-110-001961-2, 2022-110-002107-2.

q) Solicitudes radicadas con los Nros. 2022-150-001338-1, 2022-150-001336-1, 2022-150-001340-1, 2022-150-001350-1, 2022-150-001355-1 y 2022-150-001356-1 sobre la existencia de lo demás procesos de Las Nieves, de los cuales no se ha obtenido respuesta a la fecha por parte de varios Juzgados Administrativos.

**2. Anexo como pruebas los siguientes documentos que acreditan que la información divulgada por el medio de comunicación ORIENTESE y por el periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, no corresponden a la realidad:**

**2.1.** Comunicaciones de la Universidad Nacional de fechas 8 y 14 de septiembre de 2022 radicadas en Devimed con los Nros. 2022-110-002121-2 y 2022-110-002167-2 respectivamente.

**2.2.** Comunicación de CORANTIOQUIA de fecha 8 de septiembre de 2022 radicada en DEVIMED el 19 de septiembre de 2022 con el Nro. 2022-110-002184-2

**MARCO NORMATIVO APLICABLE:**

Constitución Nacional artículos 1, 2, 5, 10, 11, 23, 37, 42, 48, 49, 86, 228, 230, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Artículos 4 y 6 y Decreto 1382 de 2000.

**COMPETENCIA:**

Es Ud. competente Sr. Juez para conocer del asunto por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la violación a los derechos fundamentales de mi representada, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991

**JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción por los mismos hechos, ni contra los mismos accionados.

**ANEXOS:**

1. Poder otorgado por el Sr. Gerente de Devimed S. A.
2. Certificado de existencia y representación legal de Devimed con fecha de expedición 8 de septiembre de 2022
3. Los documentos indicados en el acápite "PRUEBAS"

**NOTIFICACIONES:**

De los accionados:

**a)** Del periodista OSCAR CASTAÑO VALENCIA, teléfono 3146781485

Dirección de correo electrónico: [orientesetv@gmail.com](mailto:orientesetv@gmail.com)

**b)** Del medio de comunicación ORIENTESE: Cra. 36 #29-38, Marinilla, Antioquia,

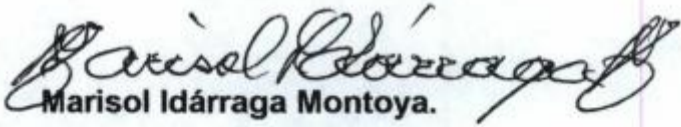
Dirección de correo electrónico: [orientesetv@gmail.com](mailto:orientesetv@gmail.com)

**c)** De Devimed S. A.: Mi representada recibirá notificaciones en la Calle 22 Nro. 44 – 286 K39+500 Puente Peatonal Ciudadela en el Municipio de Marinilla, teléfono

4444238 y la apoderada en la misma dirección de mi representada o en la Secretaría de su despacho o en la siguiente dirección de correo electrónico: [notificacionjudicial@devimed.com.co](mailto:notificacionjudicial@devimed.com.co).

Del Sr. Juez

Respetuosamente,



**Marisol Idárraga Montoya.**  
TP. 30255 del C. S. de la J.